

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 3753827

e-mail: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISION

Decidir la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **LEYDI YESENIA JURADO CHAMORRO**, mediante apoderado judicial, contra la **POLICIA NACIONAL-POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ- INTENDENTE EDWARD MAURICIO VANEGAS MOLINA (AUTORIDAD EVALUADORA)** y **GRUPO DE TRANSPORTE MASIVO DE TRANSMILENIO**.

II. HECHOS

La señora **LEYDI YESENIA JURADO CHAMORRO**, ostenta el grado de Patrullera de la Policía Nacional y en la actualidad está asignada al Servicio de Transporte Masivo, Grupo de Transporte Masivo de Transmilenio de la Policía Metropolitana de Bogotá, y en su hoja de vida no tiene sanción disciplinaria, empero en el **Formulario II de Seguimiento y Evaluación**, tiene registradas diez (10) anotaciones con fundamento en el artículo 27 Ley 1015 de 2006, a pesar que según se afirma en la demanda de tutela, existe prohibición legal de realizar llamados de atención escritos, asunto que considera vulnera el debido proceso, como quiera por dichos registros o anotaciones no ha sido vinculada a un proceso disciplinario aunado a que también desconoce el precedente jurisprudencial que sobre estos registros y llamados de atención ha decantado la Corte Constitucional.

2°. Esta actuación se recibió por el aplicativo web el 17 de septiembre de 2020.

III. PRUEBAS

Junto con la demanda se allegaron los siguientes documentos:

- Poder
- Certificado de antecedentes disciplinarios
- Certificado de no registro de sanciones disciplinarias expedido por la Inspección General de la Policía Nacional.
- Extracto hoja de vida
- Jurisprudencia

IV. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

El Jefe de Asuntos Jurídicos de la **POLICIA NACIONAL**, mediante oficio S-2020-327443 MEBOG-ASJUR-1.5, alegó que la accionante no explica ni comprueba que la entidad policial haya realizado sindicaciones u observaciones cuyo objeto sea afectar el nombre de la actora frente a la ciudadanía, sus demás compañeros ni sintetiza qué constancias dejadas para encausar la disciplina policial le hayan causado lesión de su fuero interno.

Puso de presente que las constancias dejadas en el Portal de Servicio Interno -PSI - no han sido objeto de reclamación, no se tratan de sanciones o amonestaciones, tan solo exhortan al buen comportamiento y se pretende por parte de la actora con la acción de tutela reemplazar los procedimientos internos administrativos de la Policía Nacional. Resaltando que esas anotaciones no califican al servidor pues son para corrección del actuar, tampoco es cierto que disminuya el puntaje de evaluación. Las anotaciones no son de carácter demeritorio a pesar de que su comportamiento trastorna las labores y sus superiores no han iniciado investigación alguna y en la hoja de vida no se vislumbran las mismas, pues se reitera son un medio preventivo para que los servidores cumplan con las normas mínimas del servicio policial, por ende, no se vulneran derechos con su registro.

Indicó que en desarrollo de las previsiones del artículo 27 de la Ley 1015-2006, se emitió el Instructivo 018 DIPON-INSGE del 6 de junio de 2016, que determina los parámetros para las observaciones que no alcanzan la identidad de falta disciplinaria y se dan las instrucciones para eliminar las observaciones, disposición que fue dada a conocer a todas las Unidades a nivel nacional y se ha reiterado anualmente. Dejó en claro que los llamados de atención como medida preventiva deben ser registrados como seguimiento a la gestión diaria del Policía y, los correctivos como las sanciones disciplinarias se reportan a la hoja de vida. En los instructivos se determina de forma clara los parámetros para dejar constancias en el formulario de seguimiento en el aplicativo PSI, los cuales no corresponden a recriminaciones, ni generan antecedentes administrativos, ni afectan la evaluación del desempeño policial, por manera que el Uniformado debe de manera estricta cumplir el régimen legal y disciplinario. Destacando que las observaciones se realizan para reorientar el comportamiento anómalo de los funcionarios, mantener una bitácora del desempeño de éstos, en virtud del deber especial de sujeción sin que ello implique afectación de los períodos evaluables.

Adujo que la accionante no ha hecho uso del procedimiento interno para la revisión de las constancias del PSI a pesar de que es de amplio conocimiento, no lo agotó, por ende, no puede hablarse de vulneración al debido proceso, como quiera desistió de la herramienta legal y buscó amparo en la acción de tutela para solicitar la eliminación de los registros cuando lo que debió haber hecho era enviar la manifestación de inconformidad al Comité de Recepción Atención Evaluación y Trámite de Quejas e

Informes -CRAET-, para que convoque a una reunión y resolver el asunto y posteriormente la oficina jurídica haga una segunda revisión para definir si es procedente o no la supresión del registro del llamado de atención.

Concluyó solicitando negar las pretensiones de la accionante y declarar la improcedencia de la acción de tutela por la no vulneración de derechos. Se allegó copia de los instructivos de los últimos tres años.

V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela no fue diseñada como un mecanismo judicial adicional, supletorio o complementario a las vías ordinarias a las cuales en principio se debe acudir para garantizar la protección de los derechos. Por el contrario, es un medio de defensa judicial subsidiario y residual llamado a utilizarse en ausencia de otro mecanismo de protección judicial, o cuando existiendo éste, se acude a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, significa entonces que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión.

Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Nacional indica lo siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública....Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Lo subrayado es nuestro).

Se itera entonces que la acción de tutela es un medio de protección de los derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo de defensa, o cuando existiéndolo, no resulte expedito u oportuno, o se requiera el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender la defensa por vía de tutela.

En otras palabras, la *subsidiaridad* implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos previstos en la correspondiente regulación común¹.

¹ Cfr. SU-622 de junio 14 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería.

➤ **DE LA PRESENTACION DE DOS TUTELAS POR LOS MISMOS HECHOS:**

Teniendo en cuenta que el apoderado de la accionante indicó de manera leal en la demanda de tutela, que ya había interpuesto otra tutela por los mismos hechos, a la cual se le dio la secuencia 30.355, pero como no obtuvo ninguna información de dicha tutela, procedió a presentarla nuevamente la misma tutela, ante lo cual en cumplimiento de lo dispuesto en el auto por medio del cual se avocó conocimiento, se procedió por el Juzgado a realizar la averiguación con la Oficina de Reparto para saber a qué juzgado le había correspondido por reparto dicha tutela, lográndose establecer después del cruce de varios email con la OFICINA DE REPARTO, que efectivamente el 3 de agosto de 2020, se presentó digitalmente la referida acción constitucional por los mismos hechos y pretensiones, a la cual se le adjudicó el número de secuencia en línea 30355, pero por error de un empleado de dicha OFICINA envió la tutela a la carpeta de archivos y no la repartió a ningún juzgado, por manera que resulta claro que no existen dos tutelas por los mismos hechos, máxime que la autoridad accionada no alegó tal circunstancia en la contestación de la demanda.

➤ **MARCO NORMATIVO DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL**

La Carta Política define a la Policía Nacional en su artículo 218 como un cuerpo armado de naturaleza civil que tiene por fin primordial mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar una convivencia pacífica en el territorio nacional. La misma norma confiere al Legislador la potestad de regular la organización y determinar el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de dicha institución.

La naturaleza de la Policía Nacional y su misión institucional impone al Estado el deber de proporcionar a sus funcionarios una especial formación profesional, moral y ética que fortalezca el valor de la disciplina y garantice la prestación de un servicio efectivo a la comunidad. En esa medida, la evaluación y calificación del desempeño del personal uniformado no se realiza bajo las reglas fijadas en el régimen laboral ordinario, sino conforme a los criterios y procedimientos establecidos en un régimen jurídico especial.

En ese orden, el Decreto 1800 de 2000, establece las normas, técnicas y procedimientos para la evaluación del desempeño policial del personal uniformado en servicio activo y señala que la evaluación del desempeño policial “*es un proceso continuo y permanente por medio del cual se determina el nivel de desempeño profesional y el comportamiento personal*”, que se rige por los principios de continuidad, equidad, oportunidad, publicidad, integralidad, transparencia, objetividad y celeridad.

Que el seguimiento, se debe hacer cada tres meses y de acuerdo con el artículo 15 de dicha norma, es : “... la observación al comportamiento y desempeño del evaluado, a través de registros periódicos sobre las acciones que inciden en el proceso para concertar nuevos acuerdos, reorientar esfuerzos, corregir desviaciones, asegurar resultados, guiar y mantener comunicación con el evaluado...”. – resaltado fuera de texto -.

Conforme al artículo 51 del Decreto bajo estudio, el evaluado tiene derecho a manifestar su inconformidad respecto de **las anotaciones en el formulario No. 2, "De seguimiento"** y en el caso de las reclamaciones por desacuerdo con las anotaciones, el evaluado lo debe hacer por escrito ante el evaluador, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su comunicación, quien las resuelve en un término igual. En caso de mantener su decisión, **el evaluador** remitirá lo actuado ante **el revisor** dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, quien decide en forma definitiva en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

Que los documentos de evaluación, son los siguientes:



“DOCUMENTOS DE EVALUACION

“ARTICULO 37. DEFINICION. *Son instrumentos diligenciados por las autoridades evaluadoras y revisoras, en los que se consignan informaciones, juicios de valor y factores de Gestión, acerca de las condiciones personales y desempeño profesional del personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional.*



“ARTICULO 38. DOCUMENTOS DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO POLICIAL. *Son los siguientes:*

“1. Formulario 1. De Evaluación del Desempeño Policial: Este formulario se diligencia para todo el personal a evaluar.

“2. Formulario 2. De Seguimiento: Este formulario se diligencia por el evaluador, para todo el personal a evaluar, anotando los aspectos relevantes que incidan en la evaluación

“3. Formulario 3. De Registro de datos y hechos: Este formulario se diligencia por el evaluado de la Categoría Básica del Nivel de Gestión Operativa, en el cual registra las acciones diarias de su desempeño profesional.

“PARAGRAFO 1o. *Los formularios 2 y 3, son el soporte del Formulario 1 de Evaluación del Desempeño Policial.*

“PARAGRAFO 2o. *Los formularios de que trata el presente artículo serán diseñados por la Dirección General de la Policía Nacional y aprobados por el Ministro de Defensa Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de este decreto”*

Que respecto del contenido del formulario dos, para efectos de la evaluación, es el siguiente:

“ARTICULO 40. FORMULARIO No. 2 DE SEGUIMIENTO. *Se aplica a todo el personal uniformado. Sobre su alcance, diligenciamiento y trámite se observarán los parámetros que para el efecto disponga la Dirección General de la Policía Nacional, teniendo en cuenta anotaciones que consignent hechos o circunstancias que incidan o afecten la evaluación, periodicidad de la misma y los avances o resultados parciales de la gestión”.* – subrayado fuera de texto -.

➤ CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio, se alega la vulneración de derechos fundamentales, principalmente el debido proceso administrativo, por cuanto, según el criterio del apoderado del actor, las anotaciones que se registran en el formulario de seguimiento son demeritorias para su perfil profesional.

La tutela se declarará improcedente, por los siguientes motivos:

1°. Las diez anotaciones que se indican tiene la accionante en el acta de seguimiento son de las siguientes fechas:

24 de noviembre del 2016 la más antigua,
22 de diciembre de 2016
04 de noviembre de 2017
18 de noviembre de 2017
12 de diciembre de 2017
27 de febrero de 2019
21 de junio de 2019
10 de enero de 2020
16 de abril de 2020
27 de junio de 2020.

De acuerdo con lo anterior, salvo las anotaciones del 27 de junio del 2020 y del 16 de abril del 2020, las demás anotaciones son de hacen más de ocho meses, siendo la más antigua de hace cuatro años, por ende, aplicando el principio de inmediatez de la tutela, no resulta procedente amparar los derechos deprecados respecto de ocho de las diez anotaciones.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL ha dicho lo siguiente sobre el principio de la inmediatez¹:

“... La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental”.

En este caso, lo que pretende la accionante es la cancelación de unas anotaciones en un acta de seguimiento que hasta el momento no le ha afectado desarrollar su labor, las cuales puede controvertir internamente mediante los procedimientos indicados en la contestación de la demanda de tutela, motivo por el cual, no resulta procedente emitir pronunciamiento expreso sobre esas ocho anotaciones que tienen más de seis meses de antigüedad.

2°. Los dos llamados de atención del 16 de abril de 2020 y 27 de junio del 2020 no pueden considerarse sanciones disciplinarias, pues de acuerdo con el artículo 38 de la

¹ Tutela T 246 de 2015

Leu 1015 de 2006 que contiene el REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICIA NACIONAL, dichas sanciones son las siguientes:

“ARTÍCULO 38. DEFINICIÓN DE SANCIONES. *Son sanciones las siguientes:*

“1. Destitución e Inhabilidad General:

“La Destitución consiste en la terminación de la relación del servidor público con la Institución Policial; la Inhabilidad General implica la imposibilidad para ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

“2. Suspensión e Inhabilidad Especial:

“La Suspensión consiste en la cesación temporal en el ejercicio del cargo y funciones sin derecho a remuneración; la Inhabilidad Especial implica la imposibilidad de ejercer funciones públicas en cualquier cargo, por el término señalado en el fallo.

“3. Multa:

“Es una sanción de carácter pecuniario, que consiste en imponer el pago de una suma de dinero del sueldo básico devengado al momento de la comisión de la falta.

“4. Amonestación Escrita:

“Consiste en el reproche de la conducta o proceder, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.

Adicionalmente, se debe reiterar que el llamado de atención no es una sanción disciplinaria, sino que una anotación en un acta de seguimiento se hace para que se mejore o se corrija una conducta o un proceder, en aras del buen desempeño de la actividad que realiza-

De no poderse realizar esas actas de seguimiento, no se tendrían elementos para realizar una CLASIFICACION objetiva anual o para ascenso del miembro de la Policía Nacional, sino que dependería de la subjetividad del funcionario encargados de hacer la calificación de servicios; máxime que si bien es cierto, en su esencia los llamados de atención pueden ser verbales, se debe llevar un registro de ellos, respecto de la fecha de ocurrencia del hecho y del motivo de ese llamado de atención, pues de no llevarse ese registro, dichas amonestaciones serían fútiles, sin ninguna utilidad, para el mejoramiento de la función que realiza en este caso la Policía-

3°. Finalmente, tal y como contestó la autoridad accionada, en este caso la señora **JURADO CHAMORRO**, tiene otro medio de defensa para controvertir el asunto relacionado con las anotaciones u observaciones de orden preventivo, del cual no ha hecho uso, como es, manifestar por escrito su inconformidad respecto de **las anotaciones en el formulario No. 2, "De seguimiento"**, ante el evaluador, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su comunicación, quien las resuelve en un término igual. Y en caso de mantener su decisión, **el evaluador** remitirá lo actuado ante **el revisor** dentro de las veinticuatro (24)

horas siguientes, quien decide en forma definitiva en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

De manera que la autoridad accionada, le ofrece a la accionante un medio de defensa ágil y eficaz para controvertir esos llamados de atención, a fin de evitar la arbitrariedad.

➤ **SINTESIS:**

Como colofón de lo dicho, se declarará improcedente la tutela, porque de los diez llamados de atención, ocho tienen más de seis meses y por ende, no se interpuso la tutela a tiempo, atendiendo el principio de inmediatez; y de los otros dos llamados de atención restantes, no procede el amparo de los derechos deprecados, porque no se puede tener el llamado de atención como una sanción disciplinaria registrada en la hoja de vida de la accionante, sino como una actividad realizada en unas actas de seguimiento tendientes al mejoramiento del servicio de Policía, y además, que si la accionante no estaba de acuerdo con esas anotaciones, debió agotar lo que se conoce como el conducto regular interno para controvertirlas, el cual es idóneo y ágil, y garantiza el respeto a los derechos deprecados en la demanda de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por **LEYDI YESENIA JURADO CHAMORRO**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **POLICIA NACIONAL: -POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ-, INTENDENTE EDWARD MAURICIO VANEGAS MOLINA (AUTORIDAD EVALUADORA) – y el GRUPO DE TRANSPORTE MASIVO DE TRANSMILENIO.**

SEGUNDO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Para notificar las partes se hará a los siguientes correos:

ACCIONATE:

jose.abogado@themasjuridicos.com y
josecalleabogado@hotmail.com

POLICIA NACIONAL:

notificaciones.tutelas@policia.gov.co

mebog.coman-asjur@policia.gov.co y
mebog.trasmilenio@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.P. Lozano', with a horizontal line extending from the end of the signature.

**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ.**